



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05978-2008-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS MEDINA ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Medina Rojas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 2 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. Manifiesta haber laborado como trabajador minero en áreas completamente tóxicas y adolecer de enfermedad profesional.

La emplazada contesta la demanda alegando que al no haberse producido la enfermedad del demandante durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846, no le corresponde la aplicación de dicha norma.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda, considerando que en autos se ha acreditado la enfermedad profesional del demandante.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante no ha cumplido con adjuntar el Dictamen Médico emitido por una Comisión Médica de Incapacidades.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05978-2008-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS MEDINA ROJAS

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de acentuada hipoacusia neurosensorial.

### **Análisis de la controversia**

3. El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
4. En las sentencias mencionadas, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 5.1. Resolución N.º 389-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-96 (f. 3), del 17 de diciembre de 1996, que reconoce sus labores como obrero hasta el 31 de julio de 1980 y declara improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
  - 5.2. Certificado de trabajo (f. 7) expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores como obrero (oficial, operario, motorista, operador y chofer) desde el 23 de julio de 1954 hasta el 31 de julio de 1980 y, como empleado, a partir del 1 de agosto de 1980 al 30 de abril de 1991.
  - 5.3. Informe de Interconsulta (f. 11) expedido por el servicio de otorrinolaringología del Hospital Nacional Guillermo Almenara, con fecha 17 de abril de 1996, que diagnostica extrema hipoacusia neurosensorial bilateral – trauma acústico grado III.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05978-2008-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS MEDINA ROJAS

6. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante que su alegada enfermedad hubiese sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral debido a que, desde la fecha en que dejó de trabajar como obrero hasta la fecha en que fue diagnosticada la referida enfermedad, han transcurrido más de 15 años, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

*[Firma de los tres magistrados]*

Lo que certifico:  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO PLENARIO